JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL**
NATURALEZA	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.**
AUDIENCIA	**JUZGAMIENTO**
RADICADO	54-001-31-53-001-**2017-00332**-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	**MICAELA VARGAS Y OTROS**
DEMANDADO	**ALEJO BECERRA ARÉVALO Y OTROS**

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices

En auto que precede, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día ocho (8) del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m.

En razón al alto número de acciones constitucionales que le han correspondido a esta Unidad Judicial -primera y segunda instancia-, la que por su naturaleza -Decreto 2591 de 1991-, deben priorizarse y decidirse dentro de los perentorios términos reseñados en la citada legislación, imponen el aplazamiento de la vista pública en el presente asunto y, por contera, fijar nueva fecha para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA TREINTA Y UNO (31) DEL MES OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de diligencia de AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 C.G.P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LIFESIZE. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

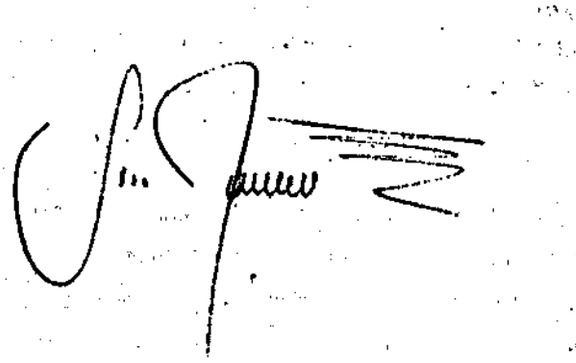

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 SEP 2022 8.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL**
NATURALEZA	**SIMULACIÓN**
ACTUACIÓN	**ORDENA OFICIAR**
RADICADO	**54-001-31-53-001-2018-00102-00**
INSTANCIA	**PRIMERA**
DEMANDANTE	**JOSÉ DE DIOS CASTRO**
DEMANDADO	**PEDRO JOSUÉ RODRÍGUEZ Y OTROS**

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices

Encontrándose el presente litigio ad portas de la celebración de audiencia de alegatos y fallo -próximo día 9 del mes y año en curso-, arribó vía correo electrónico institucional, escrito rubricado por el mandatario judicial de los demandados, por medio del cual, eleva una petición con carácter de "urgente". En síntesis, reseña el memorialista, que fue informado por una de sus mandantes "(...) que la Concesionaria San Simón S.A., ha procedido al levantamiento de la medida cautelar de oferta de compra (anotación 33) del folio de matrícula No.260-234213. Por cuanto, es procedente la conciliación de registrar la Escritura Pública No.1704 del 06 de agosto de 2015, dado que la Concesionaria San Simón S.A., ha aceptado el levantamiento de la medida cautelar de oferta de compra prevista en la anotación 46 del folio de matrícula No.260-234213...solicito a su Despacho remitir a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, la Escritura del 06 de agosto de 2015 para que proceda con el respectivo del registro, cuyas erogaciones estarán a cargo de mis representados (...)".

De cara a la aludida solicitud, se recibió en igual forma y, por el mismo medio, escrito firmado por la mandataria judicial del pretensor, a través del cual, asevera que, con base en la expedición del mentado folio de matrícula inmobiliaria, advierte que no se observa la cancelación en el competente registro de la anotación No.33, con base en la cual, se negó la inscripción del registro a su prohijado. Depreca del Despacho, se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, así como a la Concesionaria San Simón S.A., para establecer con certeza lo

manifestado por la pasiva, eso sí, denotando como si se visualiza en el referido certificado de tradición, que, con posterioridad a esa limitación del dominio, se registraron unas cautelas e, incluso, una venta parcial.

Frente a la petición del procurador judicial de los demandados y, como también la parte actora, no está en desacuerdo con la misma, considera prudente el Despacho para un mejor proveer en la decisión de fondo que habrá de adoptarse, ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que sirva informar, a la mayor brevedad posible, si la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., ordenó la cancelación de la oferta de compra consignada en la anotación No.33 del folio de matrícula inmobiliaria No.260-234213. De igual manera, se habrá de requerir al señor apoderado judicial de la susodicha Concesionaria, con el mismo fin.

Lo que no es de recibo para el Despacho, es el aparte de la solicitud del procurador judicial de la pasiva, en el sentido que de ser cierta la novedad de la cancelación de la cautela, se proceda por esta Unidad Judicial, a la remisión del título escriturario No.1704 del 06 de agosto de 2015, por cuanto tal gestión ante el competente registro, se torna, es del resorte exclusivo de las partes.

Por supuesto, que deberá suspenderse el desarrollo de la vista pública programada para el día nueve (9) del mes que corre, la que se reprogramará una vez se reciba la correspondiente respuesta de la pluricitada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de juzgamiento programada en este proceso y de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que sirva informar, a la mayor brevedad posible, si la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., ordenó la cancelación de la oferta de compra consignada en la anotación No.33 del folio de matrícula inmobiliaria No.260-234213. En caso afirmativo, expedir copia del respectivo certificado con destino a esta Unidad Judicial. Por la secretaría, confeccionase el oficio de rigor y déjese constancia.

Tercero: REQUERIR al señor apoderado judicial de la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., Dr. FRANCISCO JAIVER LÓPEZ, para que a la mayor brevedad posible se sirva informar, si la cautela de oferta de compra consignada en la anotación No.33 del folio de matrícula inmobiliaria No.260-234213, fue cancelada por solicitud de su mandante.

Cuarto: REQUERIR a la Secretaría del Juzgado, para que una vez recibida la correspondiente respuesta, pase el proceso al Despacho para programar nuevamente la vista pública, dentro de la cual, se agotarán las etapas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

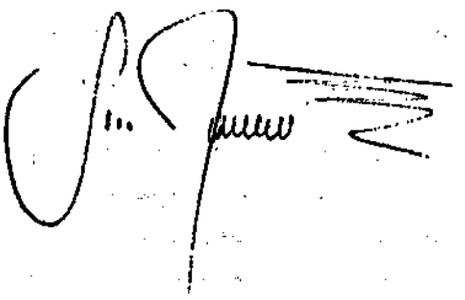

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 SEP 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, septiembre siete de dos mil veintidos

Auto de tramite – acusa recibo de solicitudes de juzgados.
Ejecutivo - 540013153001 2019 00376 00
Demandante- MEDINORTE IPS S.A.S.
Demandado – CENTRO ESPECVIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO IPS.

Habiéndose recibido del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, la aclaración solicitada en auto calendado agosto 24 de 2021, se ordena tomar atenta nota su solicitud del embargo del crédito aquí cobrado por la demandante MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S. Acúsese recibo.

Así mismo se ordena acusar recibo de la solicitud procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, respecto del embargo del crédito aquí cobrado por la demandante MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., pero haciéndole saber que su solicitud se registra en segundo turno habida cuenta que con anterioridad se había recibido la solicitud procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Por otra parte, teniendo en cuenta que ha transcurrido tiempo considerable sin que la parte demandante informe sobre el cumplimiento del acuerdo de pago que originó la solicitud de suspensión del proceso cuyo plazo venció, y ha mostrado absoluto desinterés en las resultas del asunto, se le requiere para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado, informe a este despacho el interés que le asiste en la continuidad del trámite, so pena de dase por terminado en os términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 SEP 2021 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, septiembre siete de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Resuelve solicitudes.
Insolvencia 540013153001 202O 00229 00
Demandante- GERMAN MONCADA VARGAS.
Demandado – ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo que en derecho corresponde a fin de dar impulso al proceso.

En consecuencia se dispone:

Primero: Teniendo en cuenta la inactividad del promotor designado, se procede a su relevo, designándose en su lugar al doctor REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda fechado 16 de diciembre de 2020 . Comuníquesele su nombramiento y désele posesión del cargo .

Segundo: Atendiendo que la Cámara de Comercio mediante misiva obrante al folio 0028 digital informa la no inscripción ordenada en el auto admisorio de la demanda, se ordena oficiarle nuevamente siguiendo los parámetros allí indicados, requiriéndose a la parte demandante para que proceda a las diligencias pertinentes para su inscripción.

Tercero: Téngase como agregado a autos para todos los fines legales pertinentes, el proceso radicado bajo el Nº 2021-288 00 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta según consta a folio 0029 del expediente digital.

Cuarto: Reconocer personería al doctor MIGUEL RICARDO MENDOZA RANGEL, para actuar como apoderado judicial del deudor

(demandante), en los términos del poder conferido, teniendo por tanto como revocado el poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZCADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 08 SEP 2022 3.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre siete de dos mil veintidos.

Interlocutorio- resuelve reposición contra mandamiento de pago
Ejecutivo- 540013153001 2021 00309 00
Demandante- TERMOTASAJERO S.A.
Demandado- DANILO ROMERO GÓMEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Los fundamentos de inconformidad del señor apoderado se sintetizan y concretan a que:

1.- Que se libró mandamiento de pago, sin tener en cuenta que los pagarés base del recaudo corresponden a un título complejo, en la medida en que estos, fueron otorgados como garantía del cumplimiento de un contrato de suministro de carbón, lo que implica que, previo a librar la orden de pago, debía analizarse si todos los documentos correspondían a una obligación clara, expresa y exigible.

2.- Que no existe prueba que acredite que los pagarés adosados son aquellos con los cuales se garantizó el contrato de suministro de carbón TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. CONTRATO N° TRMG-TOLEDO- 2020 que se adosó en la demanda y al que se hizo mención en los hechos. Que si se analiza cada título valor individualmente con su respectiva carta de instrucciones, se advierte de la literalidad que los 4 pagarés se suscribieron de manera anterior al contrato, sin que se pueda inferir de ellos o del contrato, que fueron otorgados en garantía de este; que el contrato tiene tres fechas de suscripción que son, el 5, el 23 y el 24 de noviembre de 2020.

3.-que en el contrato indica unas garantías y que por ende las fechas de los pagarés debían coincidir como mínimo con la fecha de suscripción del contrato y que por lo tanto los títulos carecen del requisito de claridad.

4.- Que las cartas de instrucciones que respaldan cada pagare no son claras ni determinan por cuenta de cual obligación es que se autoriza el diligenciamiento de cada título valor, por cuanto de su encabezado se hace alusión a un contrato distinto del aportado con la demanda, lo cual de acuerdo a la literalidad de los documentos aportados, no es posible determinar si el

contrato adjunto corresponde al contrato que en realidad respaldaba el título valor.

5.- Dice además el censor, que en ninguna de las cartas e instrucciones se estableció que los pagarés serían diligenciados por concepto de contratos u obligaciones futuras, por lo que no puede concluirse que el contrato aportado corresponde al mismo a que se hace referencia en las cartas de instrucciones, en razón a que estas se suscribieron en el mes de octubre de 2019 y 2020.

6.- Que de la lectura del tenor literal del contrato adosado, no se observa en ninguna de sus cláusulas que el aquí demandante se encuentra facultado para exigir el pago del capital con el cual fueron diligenciados os pagarés.

7.- Que los pagarés que se pretenden ejecutar no guardan ninguna relación con el contrato aportado y, en al medida, carecen del requisito de claridad y literalidad que exige cualquier título complejo que se pretenda ejecutar .

Solicita en consecuencia, se revoque el auto del 09 de diciembre de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Corrido por el mismo impugnante el traslado de rigor, en los términos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

No obstante lo anterior, Obligado resulta recordar aquí el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisible que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea.

Pues bien, retomando el caso concreto, considera este servidor que la decisión impugnada debe mantenerse, conforme pasa a exponerse:

Delanteramente ha de precisarse que, el recurrente no cumple a cabalidad con la observancia plena de los conceptos acabados de exponer, en la medida en que, si bien el artículo 430 del ordenamiento general procesal, otorga al ejecutado la prerrogativa de atacar a través del recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo, de entrada este medio de impugnación incoado no puede prosperar por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él .

De suerte que, cuando del documento allegado como base del recaudo se desprendan los presupuestos exigidos por la norma, la orden de pago debe ser emitida, con base en el contenido de dicho documento, sea este simple o complejo.

Jurisprudencial y doctrinariamente se tiene por sabido que:

"...5. La obligación debe ser **expresa**, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, a contrario sensu, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se pueden deducir por razonamientos lógico jurídicos o como consecuencia de una interpretación personal indirecta; también debe ser **clara**, es decir, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos y si fuera el caso su valor liquidado o liquidable, por simple operación aritmética, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y finalmente **exigible**, que pueda cumplirse inmediatamente por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente, pues por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo...(Tribunal Superior de Bogotá , auto del 6 de mayo de 1997. Magistrado ponente: Edgar Carlos Sanabria Melo).

Puestas así las cosas, concluye el suscrito que los documentos allegados como base del recaudo, reúnen a plenitud los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y encuadran dentro de los conceptos jurisprudenciales traídos en el párrafo precedente.

En efecto, en el contenido literal de los documentos cartulares-pagarés- se expresa literalmente de manera nítida y clara, sin que haya lugar a interpretaciones, la obligación contraída, así como su acreedor y deudor; así mismo, ningún reparo admite la claridad de la obligación plasmada en cada uno de los títulos, en la medida en que determina con precisión que la obligación consiste en pagar unas sumas de dinero cuyos valores son concretos y precisos a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante y, finalmente, la obligación demandada es exigible por cuanto los plazos estipulados en cada título fenecieron, no existiendo condición suspensiva pendiente.

Así mismo, los documentos base del recaudo provienen del deudor, sin que su firma hubiese sido tachada de falsa, constituyendo plena prueba en su contra, tal como lo exige el artículo 422 del ordenamiento procesal general.

No sobra recordar aquí, que los títulos valores gozan además de su presunción de autenticidad que, iterase, no fue puesta en duda por el recurrente habida cuenta que no fueron tachados, aunado a ello, gozan de los principios de autonomía e independencia; de suerte que reunidos los requisitos que para su clase exige el ordenamiento mercantil, en este caso, los artículos 621 y 709 son suficientes para la viabilidad de la acción coercitiva, como en efecto aquí sucede; es preciso aquí dejar claro que, no puede confundirse los requisitos formales del título exigidos por las normas mercantiles que para su clase exige el ordenamiento mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, con la literalidad, puesto que esta se erige como un principio sobre el

cual descansa la ejecución y que por ende sirve de base para emitir la orden de pago en los términos del artículo 430 inciso 1° ejusdem, mas no para su negación.

En este orden de ideas, contrario al criterio del recurrente, no advierte este servidor la carencia de algún requisito formal del título ejecutivo, que permita enervar la orden de pago; sin perjuicio de que las circunstancias expuestas en la censura puedan enrostrar situaciones de carácter sustancial para las cuales es otro el escenario y los medios de defensa a través de los cuales deben debatirse y resolverse de fondo; ello porque, evidentemente se advierte que la censura se estructura más en la discusión de los derechos sustanciales reclamados por el demandante contenidos en los títulos base del recaudo y en los documentos que les pudieron dar origen, que en los requisitos formales del título propiamente dichos.

En este orden de ideas, concluye este servidor, que la censura invocada a través de este recurso de reposición, no se encuentra configurada, imponiéndose su negación, para en su lugar continuar el trámite normal del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto calendado diciembre 09 de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar el trámite normal de autos.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el envío del expediente a la Superintendencia de sociedades y de no haberse hecho procédase inmediatamente a ello.

CUARTO: Póngase a disposición del liquidador de la demandada CARBONES DE TOLEDO , el título judicial 451010000932317 por valor de $2.738.414,oo que fue consignado a este despacho en el Banco Agrario, por virtud de la medida cautelar decretada y posteriormente levantada como consecuencia el proceso concursal.

QUINTO: Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas ofrecidas por las entidades bancarias con respecto a las medidas cautelares comunicadas, haciéndosele saber además que no existen dineros consignados producto de la medida cautelar contra el demandado DANILO ROMERO GOMEZ.

SEXTO: Conforme lo solicita la señora apoderada de la parte demandante, Ofíciese nuevamente a las diferentes entidades comunicándoles nuevamente las medidas cautelares decretadas para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 SEP 2022 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO